

**LIQUIDACIÓN No. 1100131100042018 0225**

Cita el artículo 523 del C. G. del P., que: "... Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión..."

En el presente caso, la demandada se notificó de manera personal el 10 de junio de 2019, guardando silencio al traslado de ley, pero presentando escrito, coadyuvado por el demandante, donde manifiesta la renuncia a sus gananciales, y por auto del 25 de julio de 2019 se fija fecha para audiencia de inventarios y avalúos, sin que se procediera a exigir a la parte actora el emplazamiento a que refiere la norma transcrita y, finalmente, la diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 28 de octubre de 2020, aprobándose y decretándose la partición, la cual es objeto de pronunciamiento por el Despacho.

Es así como en el asunto, se incurre en la causal de nulidad a que se contrae el artículo 133-8 del C. G. del P., al no practicarse el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, por lo que en aplicación del artículo 132 ídem, el Juzgado,

**DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del 25 de julio de 2019, inclusive, y todo el trámite posterior que de esta fecha dependa.

Para reanudar la actuación, efectúese el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma y términos previstos por el Decreto 806 de 2020, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

  
**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**